
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Deiby Delgado De los Santos.

Abogado: Licdo. Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Deiby Delgado de los Santos, dominicano, mayor de edad, unin libre, seguridad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 017-0025695-9, domiciliado y residente en la calle Principal, bloque 1, San Rafael, Bern, barrio Nuevo, Bavaro, Punta Cana, Higuey, provincia La Altagracia, R. D., imputado, contra la sentencia n.º. 0294-208-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene I. Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, en representación del Deiby Delgado de los Santos, depositado el 13 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2070-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Azua de Compostela presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito, acusándolos de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carmen Rosa Brioso (fallecida);

b) que para la instrucción del proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución n.º. 071-2015, de fecha de mayo de 2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua pronunció la sentencia condenatoria marcada con el número 0955-2017-SSEN-00100, de 14 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara sentencia absolutoria en favor de los imputados Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito, acusados de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Rosa Brioso (Yamilet), en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba; **SEGUNDO:** Ordena la cancelación de toda medida de coerción que pesa en contra de los imputados Deiby Delgado de los Santos (a) Yuberis, Juan Infante Lara (a) Pinki y Fernando Castillo Matos (a) Fernandito; **TERCERO:** En cuanto a la querrela en constitución en actor civil, la misma se rechaza en razón de no haber probado la responsabilidad penal de los imputados; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el treinta y uno (31) de agosto del 2017, a las 4:00 de la tarde, quedando convocando las partes presentes y representadas, sic”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuestos por el Ministerio Público, y la parte querellante, intervino la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00068, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Tomás Antonio Zayas de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, actuando en nombre y representación del ministerio público; y b) en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Reyna Adorfina Santana Méndez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación del ciudadano querellante Carmen Brioso, ambos contra la sentencia n.º. 0955-2017-SSEN-00100, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas; y consecuentemente, declara culpable al ciudadano Deyby Delgado de los Santos (a) Yuberis, de generales que constan, del ilícito de complicidad en asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Carmen Rosa Brioso (Yamilet); en consecuencia, se le condena a veinte (20) de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la ciudad de Azua de Compostela, 15 de Azua. Excluyendo de la calificación original la violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65 Sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no haber quedado claramente establecida en los hechos probados en su contra; **TERCERO:** Se exonera al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en conformidad al artículo 247 del Código Procesal Penal, al procesado Deyby Delgado de los Santos, en virtud de estar representado por abogado adscrito a la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes, sic”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden legales, constitucionales y convencionales. La Corte erró en la valoración de las pruebas conforme a la regla de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, violentando así el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza de los medios probatorios para emitir sentencia condenatoria. (69.3 CRD y art. 14, 172, 333 del CPP)”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“Que analizando las pruebas de índole documental las que soportan actuaciones de índole procedimental se les otorga validez jurídica, en tanto y cuanto se establece la legalidad y pertinencia de las mismas, esto es el arresto de los ciudadanos, así como el registro que le fuera realizado, consta la necropsia que le fuera practicado a la occisa documento que recoge informaciones de índole pericial informaciones que fueran corroboradas por la ponencia del perito Dr. D. Leo, el que nos estableció la causa de muerte. Que recreada la prueba que soporta este proceso, específicamente la prueba testimonial se puede colegir que todos los ciudadanos aportan al tribunal una relación del día de la ocurrencia del hecho, en lo que ellos pudieron oír y ver, es decir testigos presenciales por lo que pudieron percibir con sus sentidos, que de forma individual podríamos inferir que fueron informaciones sin valor jurídico, pero cuando son analizados todos los testimonios de forma conjunta necesariamente la prueba recogida conforme al ordenamiento jurídico y apegado a los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 68 y 69 de debido proceso de ley, tenemos que enmarcarla en prueba de índole testimonial referencial, cuando nos ofrecen informaciones referentes a particularidades de hechos, que rodearon el hecho principal del que no vieron ni oyeron; las que por la cantidad e inferencia se permite de catalogar en calidad de prueba indiciaria. Al ser analizados los testimonios de los ciudadanos que se refieren a las amenazas que el ciudadano Fernando Castillo le extemaba a la ciudadana Carmen Rosa Brioso, occisa, esto recreados por su padre, y cuando se escuchan los diversos testimonios nos permite establecer que la propia joven les comunica tal amenaza, verificada el estado crítico en que se encontraba la pareja consensual en esos momentos, la problemática por la que atravesaba la pareja, la separación que había decidido la joven, y muy especialmente lo que la motivo a tomar dicha decisión, lo que es haber descubierto de que su pareja sostenía relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. Que en lo que respecta al caso de la especie los juzgadores ante esta alzada entienden que los requisitos exigidos tanto por la doctrina, como la jurisprudencia comparada y nuestro ordenamiento jurídico de que pueda verse comprometida la responsabilidad penal de un ciudadano a través de pruebas indiciarias, en este caso que nos ocupa, las pruebas indiciarias puestas en contra de los procesados específicamente la testimonial, así como la documental las que se contraen a certificar actividades realizadas de índole procedimental, e ilustrativas fueron obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento de nuestro orden legal y en respeto a los parámetros establecidos en nuestra constitución, sometidas al contradictorio en las instancias en que se presentaron, por lo que cumplen con el requisito de legalidad establecido a los fines de ser valoradas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito se limita a señalar que la Corte erró en la valoración de pruebas, y a transcribir jurisprudencias sin señalar de manera puntual porque entiende que la Corte incurrió en dicho vicio;

Considerando, que del examen de la decisión, se vislumbra que la Corte a qua al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deiby Delgado de los Santos, contra la sentencia n.º 0294-208-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristbal el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Slnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici